

**APRUEBA REGLAMENTO QUE ESTABLECE LA INTEROPERABILIDAD DE LOS SISTEMAS DE CARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS.**

**DECRETO SUPREMO N°**

**SANTIAGO,**

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEP. T.R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y B.N.		
DEPART. AUDITORÍA		
DEPART. V.O.P., U Y T		
SUB. DEP. MUNIP.		
<b>REFRENDACIÓN</b>		
REF. POR \$..... IMPUTACIÓN..... ANOT. POR ..... IMPUTACIÓN ..... ..... DEDUC.DTO. ....		

**V I S T O S:** Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el Decreto Ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 21.305, sobre eficiencia energética; en la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento de sanciones en materia de electricidad y combustibles; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño; en el Decreto Supremo N° 92, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento de instaladores eléctricos y de electricistas de recintos de espectáculos públicos; en el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento de sanciones en materia de electricidad y combustibles; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO**

1. Que, el 13 de febrero de 2021 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.305, sobre Eficiencia Energética, la que, entre otras materias, establece la interoperabilidad del sistema de recarga de vehículos eléctricos.
2. Que, en tal sentido, en el artículo 6º de la Ley se dispone que el Ministerio de Energía regulará la interoperabilidad del sistema de recarga de vehículos eléctricos, pudiendo normar el funcionamiento de la referida interoperabilidad, así como requerir la información que a tal efecto sea pertinente, todo ello en conformidad con el reglamento que se dictará al efecto.
3. Que, sobre la base de las disposiciones del reglamento que el presente decreto aprueba, el Ministerio de Energía fomentará que los usuarios de la movilidad eléctrica puedan cargar sus vehículos en cualquier punto de carga que pertenezca a la red de acceso público, así como en sus domicilios y centros privados de carga, velando por la eficiencia operacional del sistema de energía eléctrica.
4. Que, lo anterior tiene como finalidad establecer medidas concretas destinadas a mejorar la eficiencia energética del parque vehicular en general, contribuyendo al aumento de la seguridad energética de nuestro país, reduciendo la dependencia de combustibles fósiles importados, fomentando las fuentes de energías renovables y disminuyendo el costo de

5. Que, resulta indispensable elaborar y desarrollar un sistema de estandarización de la red de carga pública de vehículos eléctricos, asegurando la entrega de información mínima con las características técnicas, ubicación y disponibilidad de cada cargador y sus conectores a los usuarios, de forma tal que la electromovilidad pueda desarrollarse en el país.
6. Que, junto a la entrega de información y mantenimiento de la calidad técnica de la red de carga de acceso público, se debe velar por la calidad de servicio, para lo cual se hace necesario regular materias vinculadas a los estándares de continuidad de servicio, información de precio de los productos entregados, y requerimiento de otra información relevante para el desarrollo de la red eléctrica.
7. Que, resulta indispensable, para el logro de los objetivos indicados en los considerados anteriores, establecer el marco regulatorio necesario que entregue las herramientas que permitan su concreción.
8. Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por la ley, y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y armónicas entre sí, en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión y aplicación.

## **DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO: APRUÉBESE** el siguiente reglamento que establece la interoperabilidad de los sistemas de carga de vehículos eléctricos.

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPÍTULO 1 OBJETIVO Y ALCANCE**

**Artículo 1.** El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de interoperabilidad del sistema de carga de vehículos eléctricos, los requerimientos de información y operación que permitan su implementación y operación, las exigencias habilitantes para prestar el servicio de carga, así como aquellas otras materias necesarias para el adecuado funcionamiento de esta interoperabilidad.

**Artículo 2.** Las disposiciones del presente reglamento serán aplicables a los propietarios y operadores de sistemas de carga de vehículos eléctricos y a los proveedores de servicios de electromovilidad, así como a aquellos que exploten a cualquier título infraestructura destinada a la carga de vehículos eléctricos, tanto de acceso público como de acceso privado.

Se excluyen del alcance del presente reglamento los dispositivos de carga de vehículos eléctricos inalámbricos o de inducción, los dispositivos de intercambio de baterías y los dispositivos destinados a la carga de ciclos eléctricos.

##### **CAPITULO 2 DEFINICIONES Y PLAZOS**

**Artículo 3.** Para efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, se entenderá por:

- a) **Acceso a la carga:** Procedimiento que permite la activación de la transferencia de energía a un vehículo eléctrico mediante su conexión a un punto de carga.
- b) **Cargador de acceso privado:** Sistema de alimentación específico de un vehículo eléctrico que no cumple con las condiciones de un cargador de acceso público y que otorga el servicio de carga de forma dedicada a uno o varios usuarios.
- c) **Cargador de acceso público:** Sistema de alimentación específico de un vehículo eléctrico de acceso libre a terceros, bajo las condiciones operativas definidas por su propietario,

operador o proveedor de servicios en términos de sus costos, horarios de funcionamiento, entre otros.

- d) **Cargador o Sistema de alimentación específico de vehículo eléctrico (SAVE) o Punto de Carga:** Conjunto de equipos montados con el fin de suministrar energía eléctrica a un vehículo eléctrico, pudiendo incluir protecciones eléctricas, cables de conexión y conectores. Este sistema incluye el dispositivo que establece la comunicación entre el vehículo y la instalación eléctrica fija.
- e) **Conector:** Dispositivo a través del cual se establece la alimentación al vehículo eléctrico, ya sea en Corriente Continua (CC) o Corriente Alterna (CA), y las funciones de comunicación entre el Cargador y el vehículo eléctrico.
- f) **Conectores simultáneos:** Conectores que permiten la carga simultánea de más de un vehículo eléctrico en un mismo Cargador. Se pueden clasificar además en CA y CC, según el tipo de corriente que utilicen.
- g) **Empresa(s) Distribuidora(s):** Concesionario(s) de servicio público de distribución de electricidad o todo aquel que preste el servicio de distribución, ya sea en calidad de propietario, arrendatario, usufructuario o que opere, a cualquier título, instalaciones de distribución de energía eléctrica.
- h) **Estado del cargador y del conector:** Estado del cargador y de cada uno de sus conectores, en relación con la posibilidad de hacer uso de éste, en un instante de tiempo determinado.
- i) **Función de Control Piloto:** Función utilizada para monitorear y controlar la interacción entre el vehículo eléctrico y el SAVE. Quedan definidos dos tipos de función de control piloto, el primero, de bajo nivel de comunicación, el cual se establece mediante el uso de señales de voltaje PWM (Pulse Width Modulation) y el segundo, de alto nivel de comunicación, el cual se establece mediante protocolos de comunicación, tales como Power Line Communication (PLC) u otros.
- j) **Función de Contacto por proximidad:** Cualquier medio, ya sea electrónico o mecánico, utilizado para indicar el estado de inserción del Conector a la entrada del vehículo eléctrico y/o para indicar el estado de inserción del Conector al SAVE.
- k) **Información fija:** Es la información técnica de los Cargadores, considerada como propiedades que no varían en el tiempo o que para su modificación requieren ser informadas a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante una nueva declaración de puesta en servicio.
- l) **Información en tiempo real:** Información operativa de los Cargadores que será enviada a la plataforma de interoperabilidad.
- m) **Instructivo de Interoperabilidad o Instructivo:** Instructivo de carácter general dictado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, el cual establecerá los mecanismos por los cuales solicitará y proveerá información a distintos propietarios y/u operadores de punto de carga, proveedores de servicios y otros interesados, y el medio por el cual dispondrá públicamente la información contenida en la plataforma de interoperabilidad.
- n) **Infraestructura de recarga de vehículos eléctricos o IRVE:** Conjunto de dispositivos físicos y circuitos lógicos, destinados a la recarga de vehículos eléctricos, que cumplen los requisitos de seguridad y disponibilidad previstos para cada caso, con capacidad para prestar servicio de recarga de forma completa e integral, y que cuenta con un único punto de conexión a la red eléctrica. Una IRVE incluye uno o varios SAVE, el sistema de control, canalizaciones eléctricas, tableros, protecciones y equipos de medida, cuando estos sean exclusivos para la recarga del vehículo eléctrico.
- o) **Interoperabilidad:** Capacidad de los diferentes componentes y sistemas asociados a la infraestructura de carga de vehículos, para intercambiar información con la finalidad de que los distintos agentes la puedan integrar y utilizar cooperativamente para otorgar acceso a los usuarios y suministrar, sin discriminación, la carga de vehículos eléctricos y proporcionar la información relativa al desarrollo de la red eléctrica y de la operación de la red de carga.
- ñ) **Ley General de Servicios Eléctricos:** Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores o disposición que la reemplace.
- p) **Modo de carga:** Método de conexión entre el vehículo eléctrico y el Cargador. Depende del nivel de comunicación y el tipo de corriente eléctrica (CA o CC) utilizada.
- q) **Operador del Punto de carga u Operador u OPC:** Responsable de operar técnicamente uno o más puntos de carga, siendo esta operación una prestación de servicios para los proveedores de servicios de electromovilidad.

- r) **Plataforma de interoperabilidad.** Base de datos administrada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que pone a disposición la información de los cargadores de acceso público y permite el intercambio de datos mínimos entre los distintos agentes del mercado.
- s) **Propietario de la IRVE o Propietario:** Dueño de la IRVE indicado así en la respectiva declaración de puesta en servicio presentada ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. El propietario es el responsable de la seguridad de las instalaciones que formen parte de la IRVE.
- t) **Proveedor de Servicios para electromovilidad o Proveedor de servicios o PSE:** Agente que provee de servicios de carga de vehículos eléctricos a los usuarios VE, definidos en el presente artículo.
- u) **Servicio de carga de vehículos eléctricos:** Actividad de carga de las baterías de vehículos eléctricos prestada por los PSE en los Cargadores de acceso público, cuando se transfiere la energía eléctrica desde la red de distribución eléctrica hacia el vehículo, o viceversa.
- v) **Superintendencia:** Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- w) **Usuario VE:** Usuario de vehículo eléctrico que utiliza los servicios de carga provistos por el PSE.

**Artículo 4.** Los plazos de días señalados en el presente reglamento son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos.

## TÍTULO II

### INTEROPERABILIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA DE CARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

#### CAPÍTULO 1

##### DE LA INFRAESTRUCTURA DE CARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

**Artículo 5.** Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a toda la infraestructura de carga de vehículos eléctricos, tanto de acceso público como privado.

**Artículo 6.** Toda IRVE debe ser construida, declarada y puesta en servicio cumpliendo los requerimientos técnicos y exigencias descritas en el Decreto Supremo N° 8, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de seguridad de las instalaciones de consumo de energía eléctrica, y en el Pliego Técnico N°15, Infraestructura de recarga de vehículos eléctricos, de la Superintendencia, o el que lo reemplace, en adelante "Pliego 15", aprobado por medio de la Resolución Exenta N° 33.877, de 2020, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

**Artículo 7.** Los Propietarios deberán velar por que el diseño, construcción, modificación y término definitivo de las operaciones de las IRVE se ajusten a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre la materia. Estas actividades deberán ejecutarse por instaladores eléctricos debidamente autorizados por la Superintendencia o por aquellos profesionales señalados en el Decreto Supremo N° 92, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o la norma que lo reemplace.

**Artículo 8.** Al momento de realizar la declaración de puesta en servicio de una IRVE ante la Superintendencia, el instalador correspondiente deberá indicar para cada Cargador incluido en ella, al menos la siguiente información: ubicación georreferenciada, potencia nominal del Cargador, cantidad, tipos y potencia nominal de sus Conectores, y cantidad de Conectores simultáneos AC y DC del Cargador, entre otras que establezca el Pliego 15. Además, con ocasión de esta declaración de puesta en servicio, el Propietario deberá declarar si el Cargador será de acceso público o de acceso privado. Esta información es considerada como Información fija.

**Artículo 9.** Un Cargador será considerado de acceso público si es accesible a todos los Usuarios EV para ser utilizado para la carga de vehículos eléctricos, respetándose las condiciones de uso dispuestas por su Operador y PSE en términos de sus costos, horarios de funcionamiento, disposiciones del recinto, entre otros. Los Cargadores de acceso público deberán cumplir con las condiciones y obligaciones indicadas en el CAPÍTULO 2 del presente Título y podrán tratarse de instalaciones en estaciones de servicio de expendio de combustibles, carreteras, estacionamientos públicos o privados, centros comerciales, restaurantes, entre otros. Todo cargador que no sea de acceso público será de acceso privado y deberá cumplir con las condiciones y obligaciones indicadas en el CAPÍTULO 3 del presente Título.

**Artículo 10.** En el caso que se identifique un Cargador declarado como de acceso privado siendo operado como uno de acceso público, la Superintendencia aplicará al Propietario de la IRVE correspondiente el proceso sancionatorio según lo establecido en el artículo 15 de la Ley 18.410.

**Artículo 11.** Todo Cargador deberá cumplir con los requerimientos mínimos definidos en el Pliego 15, o el que lo reemplace, tales como Modos de Carga, configuración de conectores, potencias mínimas, entre otros. Estos requerimientos podrán estar diferenciados según se trate de Cargadores de acceso público o de acceso privado.

**Artículo 12.** Los Conectores de carga CA deberán establecer las Funciones de Control Piloto y de Contacto por proximidad. Los Conectores de carga CC deberán establecer las funciones de comunicación y seguridad entre el SAVE y el vehículo eléctrico. Los Conectores deberán ser construidos bajo normas y esquemas de certificación internacional, los cuales serán indicados en el Pliego 15, o el que lo reemplace.

**Artículo 13.** El Servicio de carga de vehículos eléctricos podrá ser provisto por los PSE que cumplan con las condiciones señaladas en el presente reglamento y no constituirá servicio público eléctrico en los términos a que se refiere el inciso primero del artículo 7° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

## **CAPÍTULO 2 DE LA INFRAESTRUCTURA DE CARGA DE ACCESO PÚBLICO**

### **PÁRRAFO 1 DE LOS ACTORES Y ROLES DE LA INFRAESTRUCTURA DE CARGA DE ACCESO PÚBLICO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS**

**Artículo 14.** El Propietario podrá, directamente o a través de terceros, operar los Cargadores de acceso público y prestar los servicios a los Usuarios VE. En caso de que la operación o prestación de los servicios sean realizados por terceros, el Propietario deberá informar esta circunstancia a través de la Plataforma de interoperabilidad. No obstante lo anterior, el Propietario será siempre responsable de la seguridad eléctrica de la IRVE, debiendo mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de impedir o reducir riesgo para las personas y cosas.

**Artículo 15.** El Operador será responsable por la correcta operación técnica de los Cargadores que tenga a su cargo, debiendo mantenerlo en funcionamiento.

**Artículo 16.** Los PSE serán quienes entreguen el Servicio de carga de vehículos eléctricos y quienes tendrán la relación comercial con el Usuario VE. Asimismo, deberán responder por la información que sea requerida por la Superintendencia, según el Instructivo que ésta dicte.

**Artículo 17.** Los roles de OPC y PSE podrán ser llevados a cabo por un mismo actor, siempre que se respeten las exigencias del presente reglamento que apliquen a ellos. El PSE podrá mantener relaciones comerciales con distintos OPC.

**Artículo 18.** Los PSE deberán habilitar canales de comunicación con los Usuarios VE, tales como plataformas digitales, atención presencial, entre otros, que permitan acceder a información sobre los servicios prestados, costos y la realización de reclamos.

**Artículo 19.** El Propietario, en caso de dar término definitivo a las operaciones en una IRVE de acceso público, deberá adoptar las medidas de seguridad necesarias para garantizar que ellas no constituyan riesgo para la seguridad de las personas y sus bienes, dando cumplimiento a lo definido el Pliego 15 de la Superintendencia.

El Propietario deberá enviar un informe a la Superintendencia, que contenga al menos la siguiente información: fecha de término de las operaciones, identificación de la instalación de servicio de carga, procedimiento de cierre a emplear, autorización de las autoridades competentes, si corresponde. El informe deberá ser enviado a la Superintendencia dentro de los treinta días anteriores al término de las operaciones.

### **PÁRRAFO 2**

## DE LA OPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE CARGA DE ACCESO PÚBLICO

**Artículo 20.** El Servicio de carga de vehículos eléctricos será prestado únicamente a través de los Cargadores de acceso público

**Artículo 21.** Las Empresas Distribuidoras deberán notificar a la Superintendencia, de la energización de toda IRVE que cuente con Cargadores de acceso público, por los medios y en los plazos que disponga la Superintendencia para tales efectos.

**Artículo 22.** Los Cargadores de acceso público deberán permitir la comunicación a través de un protocolo abierto de, al menos, el Estado del cargador y del o los conectores, señales sobre su activación, la energía suministrada, la potencia demandada, registro de errores, todo lo anterior con sus respectivas marcas temporales. El protocolo de comunicación abierto estará definido en el Pliego 15, o el que lo reemplace.

**Artículo 23.** Los Operadores deberán enviar la Información en tiempo real a la Plataforma de interoperabilidad respecto del Estado de los cargadores y de los conectores de su responsabilidad, según se indique en el Instructivo que la Superintendencia dicte para tales efectos.

El Pliego 15, o el que lo reemplace, indicará el nivel mínimo de disponibilidad de los Cargadores y sus Conectores que deberán cumplir los Operadores respectivos.

La Superintendencia publicará en su sitio web el nivel de cumplimiento de los Operadores para permitir al Usuario VE acceder de manera efectiva a la infraestructura de carga.

**Artículo 24.** Los Proveedores de servicios deberán enviar la Información en tiempo real a la Plataforma de interoperabilidad respecto de los servicios y sus precios correspondientes, que se entregan en cada Cargador asociado a ellos, según se indique en el Instructivo que la Superintendencia dicte para tales efectos.

**Artículo 25.** El Instructivo a que se refieren los artículos anteriores indicará, además, el nivel mínimo de calidad de la información, tanto en continuidad como en consistencia con la información real, con la que deberán cumplir los Operadores y Proveedores de servicio.

El Instructivo antes indicado podrá establecer exigencias diferenciadas para el envío de Información en tiempo real para aquellos Operadores y Proveedores de servicios que, agrupados bajo una misma identidad de marca, sean responsables de la operación de al menos 10 Cargadores.

**Artículo 26.** Los Operadores tendrán un plazo de 30 días contados desde la fecha de energización de la IRVE, para comunicar a través de la Plataforma de interoperabilidad, la información relativa a los Cargadores de acceso público de su responsabilidad, exigida de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 22 del presente reglamento.

**Artículo 27.** Los Operadores deberán informar a la Superintendencia, los mecanismos y políticas de restauración de enlaces de comunicación entre su sistema de información y la Plataforma de interoperabilidad, y entre su sistema de información y los Cargadores de acceso público administrados.

**Artículo 28.** Los Propietarios deberán comunicar a la Superintendencia a través de la Plataforma de interoperabilidad, las indicaciones para acceder físicamente a sus Cargadores, tomando en consideración información sobre identificación de salidas de carretera, restricciones en el perímetro del recinto, distintos niveles en edificaciones, horario de funcionamiento, etc.

**Artículo 29.** Los PSE deberán asegurar que, en cada uno de los Cargadores de acceso público bajo su responsabilidad, exista al menos uno de los siguientes medios de activación que permitan el acceso a la carga:

- a. **Habilitación directa, con o sin operador:** La carga se puede habilitar directamente en el Cargador, pudiendo éste contar con la asistencia de un operario para ello.
- b. **Habilitación por código de respuesta rápida o QR:** La carga se puede habilitar a través de la lectura de un código disponible en el Cargador.

En cualquiera de estos casos, los PSE deberán contar con al menos una opción de acceso a la carga, sin necesidad de contar con contratos o acuerdos previos.

No obstante lo anterior, los PSE podrán contar con medios de activación adicionales a los antes indicados.

Adicionalmente, los PSE deberán informar en la Plataforma de interoperabilidad la totalidad de los medios de activación que tendrá disponible cada Cargador.

**Artículo 30.** Los PSE deberán disponer, en cada Cargador de acceso público bajo su responsabilidad, de al menos uno de los siguientes medios de pago:

- a. Dinero en efectivo.
- b. Tarjeta bancaria.
- c. Medios electrónicos a través de un portal de pago, sin necesidad de contar con un contrato o acuerdo previo.

No obstante lo anterior, los PSE podrán contar con medios de pago adicionales a los antes indicados.

En cualquier caso, los PSE deberán cumplir con la normativa vigente relacionada con transacciones electrónicas bancarias.

Adicionalmente, los PSE deberán informar en la Plataforma de interoperabilidad la totalidad de los medios de pago que tendrá disponible cada Cargador.

**Artículo 31.** Los OPC y los PSE deberán implementar un sistema de gestión en línea que permita itinerancia con los sistemas de gestión de otros OPC y PSE, de manera de posibilitar el intercambio de información entre ellos, permitiendo al Usuario EV el uso de la infraestructura asociada a distintos PSE.

**Artículo 32.** El Operador deberá contar con una certificación ISO27001.2005 o equivalente, que asegure la confidencialidad, disponibilidad, trazabilidad e integridad de las comunicaciones y de los datos.

**Artículo 33.** Cada Operador deberá comunicar a la Superintendencia información estadística relacionada con los eventos de carga, demandas máximas, energía suministrada, entre otras, según se indique en el Instructivo que la Superintendencia dicte para tales efectos. En ningún caso, podrán proporcionar información respecto de la cual concorra alguna de las causales de secreto o reserva que establece la legislación vigente, o que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte derechos de las personas, especialmente en el ámbito de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

**Artículo 34.** Cada Cargador de acceso público y su respectivo sistema de gestión deberán contar con sincronización horaria que permita garantizar la correcta configuración horaria de los componentes que entregan el servicio de carga según el patrón nacional de tiempo, conforme a los términos que se indiquen en el Instructivo dictado por la Superintendencia.

### **PÁRRAFO 3 DE LA PLATAFORMA DE INTEROPERABILIDAD**

**Artículo 35.** Todo Cargador de acceso público deberá estar registrado en la Plataforma de interoperabilidad.

**Artículo 36.** La Plataforma de interoperabilidad reunirá la Información fija e Información en tiempo real relevante de cada Cargador, tales como las características técnicas, ubicación geográfica, condiciones comerciales y el Estado de cada Cargador y sus Conectores, facilitando el intercambio de información entre los distintos agentes. Esta información estará disponible para todos quienes estén interesados en ella.

**Artículo 37.** Una vez que la Superintendencia inscriba la puesta en servicio de una IRVE, y haya sido declarado que ésta cuenta con Cargadores de acceso público, los Propietarios deberán registrarse en la Plataforma de interoperabilidad e informar, en un plazo máximo de 20 días contados desde la

declaración de puesta en servicio, quiénes serán tanto el Operador como el Prestador de servicios asociados a sus Cargadores, independiente de si se trata del mismo Propietario o un tercero.

**Artículo 38.** La Superintendencia comunicará a los Operadores y Prestadores de servicios informados según lo indicado en el artículo anterior, sus respectivas credenciales de acceso que les permita administrar los Cargadores que les hayan sido asignados por su Propietario. Las credenciales de acceso tendrán carácter de intransferible.

**Artículo 39.** Los OPC y PSE de Cargadores de acceso público registrados en la Plataforma de interoperabilidad deberán entregar la información requerida según se indica en el presente reglamento, relativa a los cargadores de su responsabilidad, conforme al Instructivo que dicte la Superintendencia.

**Artículo 40.** Los OPC y PSE de Cargadores de acceso público deberán disponer de los medios que les permitan responder a los requerimientos de información de la Superintendencia, que digan relación con el registro de energías en un periodo de hasta un año, cantidad de eventos de cargas y las demandas máximas de cada evento de carga, así como el registro de la demanda máxima de la IRVE en las horas de punta y fuera de punta del sistema eléctrico correspondiente, establecidas en el decreto que fija los precios de nudo de corto plazo al que se refiere el artículo 171° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

**Artículo 41.** La omisión del deber de entrega de información, sea que medie requerimiento de información o cuando proceda sin mediar aquel, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, serán sancionadas por la Superintendencia, de acuerdo a las normas establecidas en la ley N° 18.410.

**Artículo 42.** La Superintendencia dispondrá de estadísticas de disponibilidad de los Cargadores de acceso público.

**Artículo 43.** La Superintendencia podrá publicar información sobre la operación de los Cargadores de acceso público, respetando el carácter confidencial de la información protegida de acuerdo a la normativa vigente aplicable.

### **CAPÍTULO 3 DE LA INFRAESTRUCTURA DE CARGA DE ACCESO PRIVADO**

**Artículo 44.** Los Cargadores de acceso privado no podrán ser utilizados para prestar el Servicio de carga de vehículos eléctricos, ni serán registrados en la Plataforma de interoperabilidad.

**Artículo 45.** Los Propietarios de Cargadores de acceso privado deberán propender a la instalación de Cargadores que cuenten con la posibilidad de programar bloques de carga en el tiempo, de manera tal que se activen en horarios no coincidentes con la demanda máxima del sistema eléctrico.

**Artículo 46.** Los Propietarios de Cargadores de acceso privado podrán solicitar a la Superintendencia su modificación como Cargador de acceso público, en cuyo caso la Superintendencia verificará que se cumplan a su respecto las condiciones técnicas establecidas en el CAPÍTULO 2 del presente Título.

### **TÍTULO III DE LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**Artículo 47.** Los Usuarios VE podrán presentar sus reclamos directamente en contra del PSE, sin perjuicio de las responsabilidades que tengan los Operadores y Propietarios de la Infraestructura de Carga, reclamaciones que serán resueltas fundamentalmente por la Superintendencia, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento de sanciones en materia de electricidad y combustibles y en el presente reglamento.

**Artículo 48** Cualquier controversia deberá presentarse ante la Superintendencia por el interesado, dentro del plazo de un mes contado desde que se produzca la misma, adjuntando los antecedentes que correspondan.



**Artículo 49.** Las comunicaciones relacionadas a controversias que se efectúen entre los Propietarios, OPC, PSE, empresas distribuidoras de electricidad y Usuarios VE, según corresponda, se realizarán mediante técnicas y medios electrónicos, o por medio de carta certificada o una carta ingresada en las respectivas oficinas comerciales.

Las técnicas y medios electrónicos señalados en el inciso precedente deberán permitir la adecuada fiscalización de la Superintendencia, de acuerdo con las instrucciones de carácter general que ésta imparta.

**Artículo 50.** La Superintendencia resolverá sobre la materia objeto de la controversia en el plazo de treinta días contados desde la declaración de admisibilidad, pudiendo solicitar informes a otros organismos para ser considerados en su resolución. Además, podrá solicitar directamente a los incumbentes informes sobre la materia objeto de la controversia, de acuerdo con el numeral 17 del artículo 3º de la ley N° 18.410. No obstante, en el tiempo que medie entre la declaración de admisibilidad y la resolución definitiva de la discrepancia, la Superintendencia podrá ordenar medidas provisionales. La resolución de la controversia será notificada por carta certificada a los interesados.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero transitorio** El presente decreto entrará en vigencia una vez transcurridos 9 meses desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

**Artículo segundo transitorio.** El instructivo al que hace referencia la letra l) del artículo 2º del reglamento aprobado por el Artículo único del presente decreto será publicado por la Superintendencia dentro de 3 meses posteriores a la publicación del presente decreto. En el plazo de 6 meses contados desde la referida publicación, deberá habilitarse la plataforma a que hace referencia la letra q) del artículo 2º del reglamento aprobado por el Artículo único del presente decreto.

**Artículo tercero transitorio.** Los propietarios, operadores de puntos de carga y proveedores de servicios de electromovilidad asociados a cargadores de acceso público que se encuentren en operación previo a la entrada en vigencia del reglamento aprobado por el presente decreto supremo, tendrán un plazo de 3 meses luego de habilitada la plataforma de interoperabilidad, para dar cumplimiento a las disposiciones del mismo.

#### **ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE**

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS**  
MINISTRO DE ENERGÍA